

Colaboración sustancial artículo 11 N9 Y 11N5 Código Penal

(CORTE APELACIONES DE RANCAGUA) DOCTRINA:

Procede rechazar la circunstancia atenuante de responsabilidad de haber obrado por estímulos tan poderosos que naturalmente le han producido arrebató u obcecación, invocada por la defensa del encartado, por estimarse que no concurren los requisitos necesarios para configurarla.

De igual modo, se estima procedente rechazar la circunstancia atenuante de responsabilidad de haber colaborado sustancialmente con el esclarecimiento de los hechos, por estimar que ella no existía legalmente para este procedimiento al momento de ocurrir los hechos. Para el encartado le habría sido aplicable la circunstancia atenuante de responsabilidad de no existir en el proceso otro antecedente en su contra que su espontánea confesión, lo que en el caso de autos no sucede, por existir, además, la inculpación de una testigo presencial. (Considerandos 1º y 2º de sentencia de Corte de Apelaciones de Rancagua)

Texto completo de la Sentencia

Rancagua, dieciséis de noviembre de dos mil cuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia apelada de fecha siete de setiembre pasado, escrita a fs. 124, con las siguientes modificaciones:

En el considerando Octavo se eliminan los incisos tercero y quinto.

Se elimina el considerando Noveno.

De las citas legales se reemplaza la referencia al artículo 29 Penal del Código por la del 28 del mismo cuerpo legal.

Y teniendo, además, presente.

1. Que a juicio de esta Corte, procede rechazar la circunstancia atenuante de responsabilidad de haber obrado por estímulos tan poderosos que naturalmente le han producido arrebató u obcecación, invocada por la defensa del encartado, por estimarse que no concurren los requisitos necesarios para configurarla. En efecto, del mérito de autos se desprende que el procesado vivía separado de su mujer desde hacía más de cuatro meses e incluso tenía la tuición de sus dos hijos, por lo que su visita al lugar de trabajo no tenía por objetivo arreglar algunos problemas con los hijos, como dice en su indagatoria, sino agredir a la ofendida con el cuchillo que portaba.

No se desprende del mérito autos la existencia de esos estímulos, de suyo tan poderosos, que naturalmente le han producido el arrebató u obcecación que reclama su defensa. Separados desde hacía tiempo, concurre al lugar a reprender a su mujer por estimar que andaba con otros hombres, pero lo hace armado de un cuchillo para atacarla, lo que más se asemeja a una actitud premeditada.

2. Que, de igual modo, esta Corte estima procedente rechazar la circunstancia atenuante de responsabilidad de haber colaborado sustancialmente con el esclarecimiento de los hechos, reconocida por el juez de la instancia, por estimar que ella no existía legalmente para este procedimiento al momento de ocurrir los hechos. Para el encartado le habría sido aplicable la circunstancia atenuante de responsabilidad de no existir en el proceso otro antecedente en su contra que su espontánea confesión, lo que en el caso de autos no sucede, por existir, además, la inculpación de la testigo presencial Rosalía Lara.

3. Que para llegar a las conclusiones expuestas, esta ha tenido presente que del mérito de autos se desprende que el encausado golpeaba y daba malos tratos físicos a su mujer, la que debió abandonar el hogar común y trasladarse a la ciudad de Peralillo. Sin embargo el procesado, después de cuatro meses de separación física, decide ir a buscarla desde Marchigüe, donde vive, para darle muerte con un cuchillo cocinero, lo que revela la disposición suya de castigar a su

mujer por lo que él considera una infidelidad y ella un abandono de hogar por violencia intrafamiliar.

4. Que concurren a favor del procesado dos circunstancias atenuantes y ninguna agravante, por lo que esta Corte podrá rebajar la pena en uno, dos o tres grados, conforme lo dispone el artículo 68 del Código Penal, facultad de la que hará uso como se indicará en la parte resolutive de este fallo.

5. Que en la forma expuesta esta Corte difiere de la opinión del Ministerio Público Judicial contenida en su dictamen de fs. 146.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 514 y 527 del Código de Procedimiento Penal, se confirma la sentencia de fecha siete de setiembre pasado, con declaración de que se eleva a siete años de presidio mayor en su grado mínimo la pena impuesta al encartado José Hernán Tobar Castro, como autor del delito de parricidio de su cónyuge, Gladis Carvajal Moreno y se le condena, además, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena.

Atendida la extensión de la pena impuesta, no se concede al sentenciado alguno de los beneficios de la ley 18.216.

Redacción del ministro don Alejandro Arias Torres.

Regístrese y devuélvase.

Pronunciada por la Segunda Sala integrada por los Ministros señores Carlos Aránguiz Zúñiga, R. Alejandro Arias Torres y Abogado Integrante señor Pablo Berwart Tudela.

No firma el Ministro señor Carlos Aránguiz Zúñiga, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de las causas, por estar en Visita Extraordinaria y ausente.

Rol N° 221.714.

Corte de Apelaciones de Rancagua, 16/11/2004, 221714 2004